

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 091-2021-UNAM

Moquegua, 22 de enero de 2021

VISTOS, el Informe N° 025-2021-DIGA/CO/UNAM del 21.01.2021, Informe Legal N° 0039-2021-OAJ/CO-UNAM del 18.01.2021, Informe N° 039-2021-OABAST-DIGA-UNAM del 11.01.2021, Informe N° 0036-2021-APTL-OEIGR/UNAM del 08.01.2021, Informe N° 004-2021-RP-C2/MINAS-OEIGR/UNAM del 07.01.2021, Informe N° 3029-2020-LOG-DIGA-UNAM del 16.12.2020, y el Acuerdo de Sesión Extraordinaria virtual de Comisión Organizadora del 21 de enero de 2021 y;

CONSIDERANDO:

Que, el párrafo cuarto del artículo 18° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, reconoce la autonomía universitaria, en el marco normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, que guarda concordancia con el Capítulo IV del Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua;

Que, con Informe N° 039-2021-OABAST-DIGA-UNAM del 11.01.2021, la jefa de la Oficina de Abastecimiento, señala que con fecha 09.10.2020, se realizó la convocatoria del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 64-2020-OEC-UNAM-1, para la adquisición de mobiliario de melamina, para la obra "CREACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DE LA CARRERA PROFESIONAL DE INGENIERÍA DE MINAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA - SEDE CENTRAL, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO, MOQUEGUA", con un valor estimado de S/ 282,579.06 Soles; bajo la conducción del Órgano Encargado de Contrataciones. Al respecto, el sub numeral 1.2 del numeral 1 del Capítulo I de la Sección Específica, Pagina 14, de las Bases Integradas se considera que el bien MESA DE TRABAJO PERSONAL en una cantidad 06 unidades, en tanto que en el sub numeral 5.2 del numeral 5 dentro del numeral 3.1 del Capítulo III relacionado con las Especificaciones Técnicas se consigna como requerimiento de MESA DE TRABAJO PERSONAL 01 unidad. Con fecha 26 de octubre del 2020, se realizó la integración de bases, bajo las mismas condiciones establecidas en las Bases Administrativas, por lo que persisten las incongruencias en las especificaciones técnicas del bien MESA DE TRABAJO; debido a que en las fechas programadas no se presentaron CONSULTAS ni OBSERVACIONES a las Bases Administrativas; persistiendo la deficiencia. Con fecha 16.11.2020 el OEC otorgó la Buena Pro a CONTRATISTAS GENERALES PERUANOS E.I.R.L. por un monto de S/ 241,000.00 Soles, la misma que ha quedado consentida el 24/11/2020; correspondiendo la presentación de los documentos para la firma del contrato, hecho que se produjo. Según el Informe Técnico, luego de la revisión del expediente de contratación, se advierte que existen incongruencias en la definición de las especificaciones técnicas de la MESA DE TRABAJO PERSONAL, situación que constituye causal de nulidad; por lo que con Informe N° 3287-2020-LOG-DIGA-UNAM se solicita aclaración al área usuaria, el mismo que con Informe N° 004-2021-RP-C2/MINAS-OEIGR/UNAM, el Responsable del componente del proyecto, indica "(...) que existe un error de digitación en el Informe y Anexo No 02 del requerimiento, en las Especificaciones Técnicas figura la cantidad de 01 Unidad, (...); es así que, en razón de salvaguardar los intereses de la Entidad se solicita proseguir con la Nulidad del Proceso de AS-SM 64-2020-OEC/UNAM-1".

Que, para tal efecto, la norma aplicable es el TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con D. S. N° 082-2019-EF; y, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado con D. S. N° 376-2019-EF. El procedimiento de selección se ha convocado bajo el sistema de SUMA ALZADA; constituyendo las bases la declaración de voluntad de la entidad, destinadas al público en general y a los interesados en particular, por cuanto existe la necesidad de adquirir un bien o contratar un servicio, y como tal, tiene la naturaleza de acto administrativo, por lo que debe reunir todos los requisitos de validez establecidos en la norma pertinente, a fin de producir los efectos jurídicos deseados; las Bases Integradas, son las reglas definitivas del Procedimiento de Selección cuyo texto contempla todas las precisiones sobre el proceso de selección y ejecución contractual. Como se ha expresado, en las Bases Integradas del procedimiento de selección antes descrito, existe ambigüedad en las características técnicas de la MESA DE TRABAJO PERSONAL; cuando en ellas se expresa:

"1.2 OBJETO DE LA CONVOCATORIA

ITEM	UNIDAD	N°	DESCRIPCION DEL OBJETO	UNIDAD DE MEDIDA	DE CANTIDAD
01	Paquete
		13	Mesa de trabajo personal	Unidad	6

En tanto que en:

5. ALCANCE Y DESCRIPCION DE LOS BIENES A CONTRATAR

5.2. CANTIDAD

ITEM	CODIGO	DESCRIPCION DEL OBJETO	UNIDAD DE MEDIDA	DE CANTIDAD
...
07-02.43	MTP	Mesa de trabajo personal	Und	1.00

Que, en las Bases Integradas, se contempla información técnica imprecisa, incongruente o defectuosa; circunstancias por la que los participantes pudieron solicitar su aclaración mediante consultas o, incluso, cuestionarlas mediante observaciones; de conformidad con el artículo 72° del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

En este caso, el requerimiento no cuenta con la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, en la medida que dicha información forma parte de las exigencias establecidas para el requerimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 29.1 del artículo 29° del mencionado Reglamento. Ante estas circunstancias, señala que, con Carta N° 400-2020-LOG-DIGA-UNAM, se ha corrido traslado al postor CONTRATISTAS GENERALES PERUANOS E.I.R.L., para que en el término de 3 días cumpla con hacer llegar sus apreciaciones sobre la solicitud de nulidad del proceso de selección; el mismo que, con Carta N° 489-2020-CONTRAGENPERU, del 22 de diciembre del 2020, concluye que el proceso ha pasado por un tamiz de calificación acorde con la LCE y su Reglamento y no hubo apelación alguna por parte de los postores; que la Entidad no puede negarse a contratar a menos que se dieran las causa del numeral 136.2 del artículo 136° de Reglamento. Finaliza señalando que su representada requiere suscribir el contrato.

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 091-2021-UNAM

Que, con Informe Legal N° 0039-2021-OAJ/CO-UNAM del 18.01.2021, el jefe de la Oficina de Asesoría Legal, señala que, respecto al cumplimiento de las especificaciones técnicas; el numeral 16.1 del artículo 16 del TUO de la Ley N° 30225 aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, precisa que, "El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad". En tanto que en el numeral 16.2 ha quedado establecido que, "Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo...". Sin embargo, en las Bases Integradas se expresa:

1.2 OBJETO DE LA CONVOCATORIA

ITEM	UNIDAD	N°	DESCRIPCION DEL OBJETO	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD
01	Paquete
		13	Mesa de trabajo personal	Unidad	6

En tanto que en:

5. ALCANCE Y DESCRIPCION DE LOS BIENES A CONTRATAR

(...)

5.2. CANTIDAD

ITEM	CODIGO	DESCRIPCION DEL OBJETO	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD
...
07-02.43	MTP	Mesa de trabajo personal	Und	1.00

Resultan incoherentes, toda vez que, en el OBJETO DE LA CONVOCATORIA, describe el bien MESA DE TRABAJO PERSONAL en una cantidad de 06 unidades; en tanto que en el ALCANCE Y DESCRIPCION DE LOS BIENES A CONTRATAR la mesa de trabajo se considera la cantidad de 1.00 unidad. Lo que contraviene el principio de transparencia. Es de advertir que estas no son exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, ni irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limitan o impidan la concurrencia de los mismos, ni orientan la contratación hacia uno de ellos. Por su lado el numeral 29.1 del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que "Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, ...". Pero como se aprecia de los antecedentes, las especificaciones técnicas formuladas por el área usuaria fueron incorporadas en las bases administrativas así imprecisas, incongruentes o defectuosas. De otra parte, señala que, el numeral 29.8 del artículo 29° del citado Reglamento, precisa que, "El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación". De acuerdo a lo previsto en el inciso c) del artículo 2° del TUO de la Ley No 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por el Principio de Transparencia "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico". Principio que debió seguir estrictamente el área usuaria al formular los términos de referencia y/o las especificaciones técnicas con objetividad y precisión, evitando la creación de obstáculos en el procedimiento de selección, buscando que los bienes que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad. Como se aprecia, se han infringido el inciso c) del artículo 2°, los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF; como también se ha vulnerado los numerales 29.1 y 29.8 del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF; entre otras normas que hacen nulo el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N 064-2020-OEC/UNAM-1.

Estando a lo dispuesto en el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato," En el párrafo 44.1 del artículo 44° en mención, se establece que, se puede declarar la nulidad de oficio de los procedimientos de Selección: cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescinda de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. En este mismo párrafo se señala que al declarar la nulidad, en este caso, el Titular de la Entidad debe expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección. En tanto que estando a lo dispuesto en el numeral 44.3 del artículo 44° del TUO en mención "La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar". Por lo que, la Oficina de Asesoría Jurídica, es de opinión favorable para que, el Titular de la Entidad, revocando el otorgamiento de la buena pro del postor CONTRATISTAS GENERALES PERUANOS E.I.R.L., declarando de oficio la nulidad del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 064-2020-OEC-UNAM-1, convocada para la adquisición de mobiliario de melanina, para la obra "CREACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DE LA CARRERA PROFESIONAL DE INGENIERÍA DE MINAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA - SEDE CENTRAL, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO, MOQUEGUA"; por contravenir las normas legales; retrotrayéndolo a la etapa de CONVOCATORIA. Debiéndose efectuar el deslinde de responsabilidades.

Que, con Informe N° 025-2021-DIGA/CO/UNAM del 21.01.2021, el Director General de Administración, considerando la opinión técnica y legal, así como el marco normativo, eleva sustento para que el titular de la Entidad, declare la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 064-2020-OEC-UNAM-1, convocada para la adquisición de mobiliario de melanina, para la obra "CREACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DE LA CARRERA PROFESIONAL DE INGENIERÍA DE MINAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA - SEDE CENTRAL, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO, MOQUEGUA"; por contravenir las normas legales; retrotrayéndolo a la etapa de CONVOCATORIA.

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 091-2021-UNAM

Que, la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua, en Sesión Extraordinaria virtual de fecha 21 de enero 2021, por UNANIMIDAD acordó: 1.- Declarar, la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 064-2020-OEC-UNAM-1, convocada para la adquisición de mobiliario de melanina, para la obra "CREACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DE LA CARRERA PROFESIONAL DE INGENIERÍA DE MINAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA - SEDE CENTRAL, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO, MOQUEGUA"; por contravenir las normas legales; retrotrayéndolo a la etapa de CONVOCATORIA. 2.- Determinar, las responsabilidades administrativas a través de la Secretaría Técnica y el respectivo órgano instructor de la Universidad Nacional de Moquegua, a quienes hayan ocasionado la nulidad del procedimiento de selección descrito.

Que, estando a las consideraciones precedentes y en uso de las atribuciones que concede la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 278-2019-UNAM de fecha 11 de abril del 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR, la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 064-2020-OEC-UNAM-1, convocada para la adquisición de mobiliario de melanina, para la obra "CREACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DE LA CARRERA PROFESIONAL DE INGENIERÍA DE MINAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA - SEDE CENTRAL, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO, MOQUEGUA"; por contravenir las normas legales; retrotrayéndolo a la etapa de CONVOCATORIA.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DETERMINAR, las responsabilidades administrativas a través de la Secretaría Técnica y el respectivo órgano instructor de la Universidad Nacional de Moquegua, a quienes hayan ocasionado la nulidad del procedimiento de selección descrito.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR a la Dirección General de Administración, implementar las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Archívese.




DR. WASHINGTON ZEBALLOS GAMEZ
PRESIDENTE




ABOG. GUILLERMO S. KUONG CORNEJO
SECRETARIO GENERAL